

EXPEDIENTE No. 421/2009

VS

DIVISIÓN DE BIENES TERAPEÚTICOS DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2001

México. Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito recibido en el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, el once de septiembre de dos mil nueve, la empresa por conducto de su representante legal el C.

se inconformó contra actos de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la licitación pública internacional No. 00641321-014-09, convocada para la adquisición de medicamentos y lácteos en sus presentaciones de genéricos, genéricos (Reglamento Insumos para la Salud, publicado DOF el 02 01 2008) genéricos intercambiables e innovadores (partida 10, clave 4246, Clopidogrel).

En su escrito inicial de impugnación, el inconforme precisó lo que a su derecho convino, manifestaciones que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra

estuvieran insertadas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia No. 196,477, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, visible en el Volumen VII, abril de 1998, tesis VI. 2º.J/129, página 599, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO. Mediante oficio No. 00641/30.15/4924/2009 del diecisiete de septiembre de dos mil nueve (fojas 445 y 446), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, admitió a trámite la inconformidad de que se trata y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 párrafo primero y fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, negó provisionalmente la suspensión de los actos concursales.

Asimismo, requirió a la Convocante, para que dentro del plazo de dos días hábiles rindiera el informe preliminar respecto del monto del presupuesto asignado a la contratación que nos ocupa, estado que guardaba el mismo, así como los datos generales de los terceros interesados y se pronunciara respecto de la conveniencia de suspender definitivamente los actos concursales; igualmente, para que en el plazo de seis días hábiles rindiera el informe circunstanciado de hechos sobre el particular.

TERCERO. Por oficio recibido en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, (fojas 455 y 456), la convocante informó que el monto autorizado para la licitación de mérito es de \$7'295,893,606.91 (siete mil doscientos noventa y cinco millones ochocientos noventa y tres mil seiscientos seis pesos 91/100 M.N.); e indicó que el monto asignado para la adquisición de la clave 4246, es de \$329'473,087.11 (trescientos veintinueve millones cuatrocientos setenta y tres mil ochenta y siete pesos 11/100 M.N.)



EXPEDIENTE No. 421/2009

- 3 -

2001

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Aunado a lo anterior, se pronunció en el sentido de que se negara la suspensión definitiva ya que de decretarse la misma, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían las disposiciones del orden público.

Además, indicó en relación al estado que guarda el procedimiento licitatorio de mérito que el acto de presentación y apertura de ofertas se encontraba programado para el veintitrés de septiembre, por lo que en ese sentido no existían al momento terceros perjudicados en dicho procedimiento de contratación.

CUARTO. Por oficio número 00641/30.15/5053/2009 del veinticinco de septiembre de dos mil nueve (foja 458), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determinó no decretar la suspensión definitiva del procedimiento licitatorio en estudio.

QUINTO. El cinco de octubre del año en curso se recibió en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el oficio número 09-53-84-61-1481/0904 (fojas 465 a 473), mediante el cual la convocante rindió el informe circunstanciado de hechos sobre el particular, por lo que mediante proveído del seis siguiente, se tuvo por recibido el mismo (foja 479).

SEXTO. Por acuerdo del siete de octubre del presente año, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, proveyó en relación a las probanzas ofrecidas por los involucrados.

SÉPTIMO. Mediante proveído del siete de octubre del año en curso, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, puso a disposición del inconforme las actuaciones del expediente de mérito, para que dentro del plazo de tres días hábiles formulara alegatos.

OCTAVO.- Mediante escrito recibido en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el catorce de octubre de dos mil nueve (fojas 486 y 487), la empresa por conducto de su representante legal el C.

NOVENO.- Por oficio número SP/100/365/09, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General, para conocer de la inconformidad en estudio, por lo que mediante oficio No. 00641/30.1/1928/2009, el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social remitió el expediente de cuenta, y a través del proveído 115.5.1699, se tuvo por radicada en esta unidad administrativa la inconformidad de mérito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, toda vez que en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción IV, y Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, punto 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; y en atención al oficio de atracción número SP/100/365/09, del Titular del Ramo, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de los organismos descentralizados derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada Ley de contratación pública.



EXPEDIENTE No. 421/2009

- 5 -

2001

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEGUNDO. Oportunidad. Toda vez que el acto impugnado materia de la presente inconformidad lo constituye tanto la convocatoria como el acto de junta de aclaraciones, este último, que tuvo verificativo el día tres de septiembre de dos mil nueve, respecto del cual la manifestó por escrito su interés en participar en la licitación de mérito y remitió por escrito diversas preguntas relacionadas con la convocatoria de la licitación, tal y como se hace constar en el acta levantada al efecto (fojas 139 y 141), del expediente en el que se actúa, y de conformidad con lo previsto por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse es de seis días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se efectuó al acto de junta de aclaraciones, por lo que en el presente caso dicho término transcurrió del cuatro al once de septiembre de dos mil nueve, sin contar los días cinco y seis, por ser inhábiles.

Consecuentemente, toda vez que la inconformidad que nos ocupa fue recibida en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el once de septiembre de dos mil nueve, resulta oportuna su interposición.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la empresa manifestó por escrito ante la convocante, su interés en participar en la licitación pública nacional No. 00641321-014-09, lo que se acredita de la simple lectura al numeral SEGUNDO del acta de junta de aclaraciones del tres de septiembre de dos mil nueve, en el que se hace constar que dicha empresa presentó a la convocante un escrito bajo protesta de decir verdad en el que manifestó su interés en participar en la referida licitación (fojas 139 y 141 de autos), cuestión que le confiere el carácter de *interesado* para inconformarse, en términos de la fracción I, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por otra parte, quien suscribe el escrito de inconformidad, el C. acreditó contar con facultades para representar a la empresa inconforme en términos del instrumento notarial número trece mil cuatrocientos treinta y ocho, del siete de mayo de dos mil dos, pasado ante la fe del Notario Público número noventa, con ejercicio en el Distrito Federal, en donde se hace constar entre otros actos, el otorgamiento en favor del C. Pedro Javier Martínez Santos del Poder General para pleitos

CUARTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

y cobranzas (fojas 018 a 029).

- 1. La Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos dependiente de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, convocó a la licitación pública internacional número 00641321-014-09, para la adquisición de Medicamentos y lácteos en sus presentaciones de genéricos, genéricos (Reglamento Insumos para la Salud, publicado DOF el 02 01 2008) genéricos intercambiables e innovadores, según se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil nueve (fojas 436 y 437)
- 2. La junta aclaratoria a las bases del concurso, tuvo verificativo el tres de septiembre de dos mil nueve, tal y como consta en el acta levantada al efecto (fojas 133 a 435).

Las documentales que conforman los antecedentes reseñados, forman parte de autos y tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Aduce la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos que existe falta de legitimación activa para



EXPEDIENTE No. 421/2009 2 0 0 1

-7-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ello en virtud de que en términos de la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las inconformidades en contra de la convocatoria y las juntas de aclaraciones sólo pueden hacerse valer por quien haya presentado ante la convocante un escrito en el que exprese su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, en este sentido la inconforme no adjunta al escrito de inconformidad el documento con el que acredite haber mostrado ante la convocante su interés en participar en la licitación que nos ocupa, razón por la cual no acredita contar con la legitimación activa necesaria para promover la presente inconformidad.

Al respecto, se reproduce en lo conducente la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra indica:

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

Por su parte el artículo 33 bis del mismo ordenamiento, señala al respecto:

Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Ahora bien, las bases concursales contenidas en la convocatoria a la licitación que nos ocupa, establecieron que la licitación de mérito sólo aceptaría la presentación de ofertas a través de medios remotos de comunicación electrónica, vía COMPRANET, y que por lo tanto, aquellos interesados que pretendieran solicitar aclaraciones de los aspectos contenidos en la convocatoria, deberían presentar a través de COMPRANET un escrito en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, su interés en participar en la presente licitación por sí o a través de un tercero.

Se reproduce en lo conducente, el numeral 1.2 de la convocatoria a la licitación, en la parte que aquí interesa (foja 034):



En este orden de ideas, en el acta de junta de aclaraciones del tres de septiembre del año en curso, numeral SEGUNDO, se indicó la relación de las personas físicas y morales que habían manifestado su interés en participar en la licitación de mérito, destacándose lo siguiente:





EXPEDIENTE No. 421/2009

2001

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Con lo anterior se acredita que la convocante recibió previo a la celebración de la junta de aclaraciones, por parte del inconforme, el escrito a que hace referencia el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo el caso que la fracción I del artículo 65 de dicho ordenamiento no establece que sea obligatorio, al momento de promover el escrito de inconformidad, el anexar el escrito en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, sino que basta que hubiera presentado ante la convocante dicha manifestación por escrito, situación que según lo plasmado en el acta de junta aclaraciones, así aconteció.

Por anterior, la excepción de falta de legitimación activa hecha valer por la convocante, deviene infundada.

SEXTO Problemática jurídica a resolver. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la emisión de la convocatoria, y durante el acto de junta de aclaraciones.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación se advierte que el promovente expone como agravios, en síntesis, lo siguiente:

- a) Resulta violatorio del artículo 134 Constitucional, el hecho de que se haya emitido la convocatoria incluyendo en la partida 10, la clave 4246 Clopidogrel, para después excluirla a través de la junta de aclaraciones, al señalar que dicho medicamento será adquirido a través de la Comisión Coordinadora para la Negociación de Precios de Medicamentos y otros Insumos para la Salud, situación que evidentemente le causa agravio.
- b) El Acuerdo por el que se crea la Comisión Coordinadora para la Negociación de Precios de Medicamentos y otros Insumos para la Salud establece en su punto

segundo que sólo entrarán a negociación ante la Comisión, los medicamentos y otros insumos cuya propiedad industrial se encuentre protegida por patente y que únicamente puedan ser adquiridos a través de la persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de la patente, cuestión que no sucede para la multicitada clave ya que el licenciamiento de la misma clave lo ostentan tanto

Sentado lo anterior, y en relación con las manifestaciones del promovente, antes sintetizadas, se tiene que dichos agravios, los cuales se estudian en conjunto, resultan **infundados**, según se expone a continuación:

Aduce el promovente que el acta de junta de aclaraciones a la convocatoria, constituye una violación en su perjuicio, ya que por virtud de la aclaración contenida en el numeral 38 del punto QUINTO, la convocante decidió eliminar del proceso licitatorio varias claves, entre ellas la 4246, Clopidogrel, siendo que a pregunta expresa de su representada, la referida convocante indicó que tal clave se adquiriría mediante la Comisión Coordinadora para la Negociación de Precios de la Secretaría de Salud como compra de patente.

En este sentido, indica el promovente que dicha determinación deviene infundada en virtud de que el Acuerdo por el que se crea la Comisión Coordinadora para la Negociación de Precios de Medicamentos y otros Insumos para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de febrero de dos mil trabajo, establece que los medicamentos cuya propiedad industrial se encuentre protegida mediante una patente expedida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, o bien, a través de licenciamiento exclusivo pueden ser adquiridos mediante la persona que posea la titularidad de esa patente o de ese licenciamiento.

Continúa el inconforme señalando que en el caso que nos ocupa, la clave 4246, Clopidogrel, no cuenta con licenciamiento exclusivo, ya que cuentan con el mismo tanto la empresa

razón por la cual su poderdante solicitó a la convocante que incluyera dicha clave en la licitación de referencia, lo cual no fue aceptado.



EXPEDIENTE No. 421/2009

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2001

Además, indica el inconforme que mediante de los oficios emitidos por la Subsecretaria de
Innovación y Calidad y Secretaria Técnica de la Comisión Coordinadora para la
Negociación de Precios de Medicamentos y Otros Insumos para la Salud, dirigidos a las
empresas Sa

se señaló que no se pueden adquirir mediante adjudicación directa o negociación de precios aquellos medicamentos cuya patente no esté licenciada de manera exclusiva, razón por la cual debe incluirse en la licitación de referencia dicha clave.

A este respecto, se reproduce aquí, el contenido del acta de junta de aclaraciones del tres de septiembre del año en curso, la cual indicó en relación con la clave 4246, Clopidogrel, lo siguiente (fojas 146 y 185):



Además, en respuesta a las preguntas planteadas por los licitantes, la convocante señaló lo que a continuación se reproduce:

foja 251):

		V		
	Adirect Street			
,				

ı	
Pi	

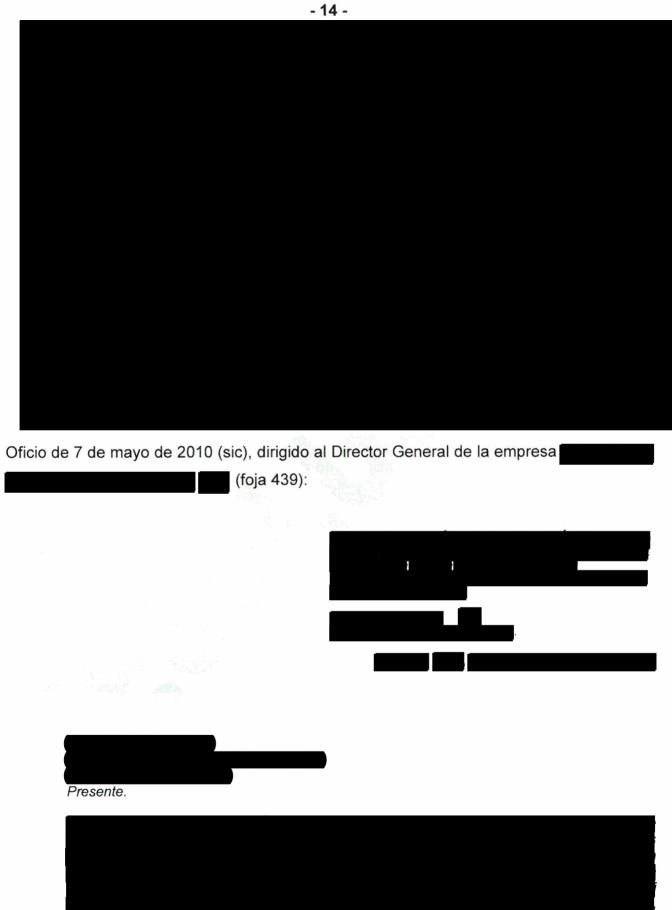


EXPEDIENTE No. 421/2009

- 13 -

2001

De lo que se concluye, que la convocante determinó durante el desarrollo de la junta de
aclaraciones, excluir la clave 4246, Clopidogrel, razonando que la misma sería adquirida
mediante la Comisión Negociadora de Precios de la Secretaría de Salud, siendo además
que a través de las preguntas de la empresa
misma se permitió hacer la aclaración respecto de que el principio activo de la clave citada
cuenta con patente número 219630, vigente hasta el 10 de junio de 2019 y publicada en la
Gaceta de la Propiedad Industrial de junio de 2009.
Caceta de la Fropiedad Madethal de Jamo de 2000.
Al respecto, el ahora inconforme indica que en relación con dicha patente, existen dos
empresas que cuentan con el licenciamiento para explotarla, los cuales son
tal como en su
momento lo reconoció la propia Subsecretaria de Innovación y Calidad y Secretaria
Técnica de la Comisión Coordinadora para la Negociación de Precios de Medicamentos y
Otros Insumos para la Salud, al emitir dos oficios, dirigidos a las
, en las que les indicó lo
siguiente (fojas 438 y 439):
Signification (region receipt form)
Oficio de 21 de mayo de 2009, dirigido al Director de Asuntos Corporativos de la empresa
foia 438):
foja 438):
joja 438):
joja 438):





EXPEDIENTE No. 421/2009

- 15 -

2001

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



De la lectura al contenido de los oficios que han sido reproducidos con anterioridad, se tiene que la Subsecretaria de Innovación y Calidad y Secretaria Técnica de la Comisión Coordinadora para la Negociación de Precios de Medicamentos y Otros Insumos para la Salud, reconoció la existencia de dos licenciatarios respecto de la Clave 4246, Clopidogrel, los cuales son

razón por la cual indicó que dicha clave debiera ser sujeta al procedimiento de adquisición mediante Licitación Pública, de conformidad y bajo los supuestos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debidamente justificados y fundados en la normatividad aplicable.

Cabe precisar aquí, que si bien es cierto que la Comisión Coordinadora para la Negociación de Precios de Medicamentos y Otros Insumos para la Salud, reconoce que existen dos licenciatarios facultados para explotar la patente que corresponde a la clave 4246, también es cierto que ninguno de éstos lo es la empresa hoy inconforme, quien no acredita en modo alguno a lo largo de su escrito de inconformidad, ni mucho menos a través de las documentales ofrecidas como pruebas de su parte, que cuente con derechos de explotación, producción o comercialización respecto de la patente número 219630, relativa a la clave en comento.

En este sentido, en su escrito de inconformidad, la promovente únicamente se limitó a señalar que (foja 010):

"...el licenciamiento como es del conocimiento de la convocante por ser público lo tiene tanto el laboratorio que represento en la licitación que es SANOFI AVENTIS, S.A. DE C.V., como BRYSTOL MYERS SQUIBB DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V..."
[...resaltado añadido...]

De lo que se desprende, que la empresa inconforme reconoce que la misma no es la titular ni de la patente del medicamento, ni de licencia que le permita producir o comercializar el producto de referencia, reconocimiento que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corroborándose con el mismo que la inconforme no acredita que con la determinación de la convocante de excluir de la licitación de referencia la clave 4246 Clopidogrel, esté afectando en modo alguno sus derechos. Los invocados preceptos normativos establecen a la letra:

Artículo 95. La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Artículo 200. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Es aplicable por analogía, la Tesis visible a fojas 857, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, Materia Común, Octava Época, que dice:

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.

Lo anterior no se desvirtúa con las manifestaciones del promovente en el sentido de que la determinación de la convocante de excluir la clave 4246 de la licitación de mérito



EXPEDIENTE No. 421/2009

- 17 -

2001

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

constituye una violación en su perjuicio, puesto que sin causa ni fundamento, se determinó excluir una clave y partida que su representada se encontraba licitando.

Lo anterior es así, ya que la empresa hoy inconforme no acredita el interés jurídico que le asiste en el caso particular para sustentar que con la exclusión de la clave de referencia en la licitación que nos ocupa, se le esté causando un perjuicio, ya que en todo caso, debió acreditar que cuenta con el licenciamiento que le permita explotar la patente que ampara a la clave 4246.

En este contexto, es evidente que la empresa inconforme carece de la acción y del derecho legítimamente tutelado para promover en el presente asunto, dado que la regla general establecida en el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala, en lo que aquí interesa: Artículo 1º.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario..."; es que el interés debe ser actual en el momento de la deducción de la acción y no pasado o futuro, sino en los casos en que expresamente la ley lo consagra, por lo cual, al no acreditar que el mismo cuente con el licenciamiento que le permita explotar o comercializar la patente de referencia, conlleva a determinar que es inobjetable que carece de interés jurídico para impugnar dicho procedimiento concursal, en lo concerniente a la actuación de la convocante aducida de ilegal, el cual se reitera, es un requisito esencial de procedibilidad para el ejercicio de la acción, por lo que ante la falta de aquél, ésta no puede ejercitarse.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial aplicada por analogía No. 3ª.XXXVIII/91, visible a fojas 98. Tomo VIII-agosto, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, que a la letra establece:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. DEBE SER ACTUAL.- En general, el interés jurídico apto para legitimar el ejercicio de la acción de amparo, debe necesariamente

existir en el momento de presentación de la demanda de garantías. De otra manera, la sentencia tendría que atender a situaciones futuras y distintas a las que motivaron la reclamación, lo que sería contrario a las reglas del procedimiento y a la técnica que rige el juicio constitucional.

Asimismo, es aplicable al presente caso la Tesis Jurisprudencial visible en las páginas 869 y 870 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno que dice:

INTERÉS SIMPLE NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR.- Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sea situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad, existen los llamados intereses simples que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como un reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado.

Por último, en cuanto a las manifestaciones de la inconforme Farmacéuticos Maypo, S.A. de C.V., en el sentido de que en la licitación de referencia, la misma se encontraba representado los derechos de la empresa Sanofi Aventis, S.A. de C.V., se tiene que dicha inconforme no acredita en modo alguno, la representación, de la dicha persona jurídica, lo que en todo caso, debió hacer en los términos establecidos por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de conformidad con el artículo 11 de esta última, el cual indica que la representación de las personas morales deberá acreditarse mediante instrumento público, precepto legal que en lo que aquí interesa, se reproduce a continuación.

Artículo 19.- Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 421/2009

2001

- 19 -

[...resaltado añadido...]

En este sentido el inconforme no acredita por una parte, contar con derechos de licenciamiento que le permitan explotar, producir o comercializar la clave 4246 Clopidogrel, y en consecuencia, el interés jurídico para impugnar los términos en que se adquiera o pretenda adquirirse dicha clave, y por la otra, que haya promovido la presente inconformidad en representación de los derechos de licenciamiento que ostenta en todo caso la empresa

Por lo anterior, la empresa no demuestra que la actuación de la convocante, al excluir de la licitación de mérito la clave 4246 Clopidogrel, le irrogue perjuicio, en virtud de que, como se dijo, no acreditó en el presente procedimiento que cuente con el licenciamiento en materia de propiedad industrial, que le permita ofertar la clave de referencia.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el dispuesto por el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina infundada la inconformidad promovida por la empresa por conducto de su representante legal el C.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del recurso de revisión previsto en el Título Sexto, capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General Adjunto de Inconformidades.

LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES

Walchermann.
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

PARA:

LIC. MA. EUGENIA VELÁZQUEZ MONTIEL.- TITULAR DE DIVISIÓN DE BIENES TERAPEÚTICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- Durango No. 291, colonia Roma, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.- Tel.- 5553 5897 y 5726 1700 ext. 11732

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA.- TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES.- ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- Melchor Ocampo No. 479, Piso 9, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, D.F.

ALGT*

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."